FIRMADO POR:

CARPIO RIOS Carol Denis FAU 20556097055 soft

PIZARRO BREÑA Crizia Maria FAU 20556097055 soft

RIVAS VILLACORTA Miguel Uldarico FAU 20556097055 soft

CHANG OSHITA Ruben Ernesto FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00823-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **MIGUEL ULDARICO RIVAS VILLACORTA**
Especialista en Ingeniería I

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA
Especialista Legal del GTE Legal - Nivel II

ASUNTO : Rectificación de oficio del Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° 01379-2022 (21.04.2022)

FECHA : San Isidro, 25 de julio de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Trámite 01379-2022, de fecha 21 de abril de 2022, Lima Expresa S.A.C. (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de la Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Vía Expresa Línea Amarilla" (en adelante, **Segunda Actualización**).

1.2 Culminado el procedimiento administrativo, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00124-2023-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, ambos documentos de fecha 31 de julio de 2023.

1.3 Mediante Memorando N° 00168-2024-SENACE-GG/OAC, de fecha 19 de junio de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaría del Senace (en adelante, **OAC**), solicita a la DEIN Senace el apoyo para la absolución de la consulta formulada por el ciudadano Pablo Gustavo Pascuttini, en representación del Titular, relacionada a la obligación ambiental referida a periodos de ejecución y presentación de resultados de monitoreo ambiental establecidos en la Segunda Actualización.

1.4 De otro lado, la revisión del Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de julio de 2023, ha permitido advertir la existencia de tres (03) errores materiales, lo que generaría la obligación de rectificarlos de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

II. ANÁLISIS

2.1 Aspectos normativos

2.1.1 Las normas especiales que regulan el sector Transportes no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1[1] del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2.1.2 Al respecto, el numeral 212.1[2] del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2.1.3 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos; es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

2.2 Rectificación de errores materiales

2.2.1 De la revisión de oficio del Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de julio de 2023, se advierte la existencia de tres (03) errores materiales en el *Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental*, relacionados a la *"Frecuencia de monitoreo"*, *"IGA que aprueba"* y la *"Fuente"*:

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo II.- Contenido
1. *La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*
(…)

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"*Artículo 212.- Rectificación de errores*
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental

Estación	Coordenadas UTM (WGA 84, Zona 18S)		Normativa	Parámetros Medidos	Frecuencia de Monitoreo	IGA que aprueba
	Este (m)	Norte (m)				
ECA-01	273 651	8 668 574	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona residencial y de protección especial, ruido diurno y nocturno)	Lamin LAmax LAeqt	Etapa de operación Semestral	R.D. N° 00129-2020-SENACE-PE/DEIN
ECA-05	275 875	8 669 582				
ECA-09	284 322	8 663 412				
ECA-11	281 985	8 669 292				

Fuente: DC-05 Sección 11 "*Programa de Monitoreo y seguimiento ambiental*"

Al respecto, se verifica que se ha consignado la frecuencia **semestral** del monitoreo para la calidad de ruido ambiental durante la etapa de operación, cuando lo que corresponde es la frecuencia **trimestral**, conforme lo declarado por el Titular mediante Carta LIMAEXPRESA-GENERAL N° 0127-2023 (Documentación Complementaria DC-04 del Trámite 01379-2022, de fecha 16 de mayo de 2023); así como en la información complementaria presentada mediante Carta LIMAEXPRESA-GENERAL N° 0173-2023 (Documentación Complementaria DC-05 al Trámite 01379-2022), de fecha 07 de junio de 2023, como se detalla a continuación:

"*Se procedió a corregir la frecuencia del monitoreo de ruido durante la etapa de operación, **de semestral** (indicado en la segunda actualización) **a trimestral** (de acuerdo con lo aprobado en el EIA aprobado con **RD N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC**), tal como se muestra en la Tabla 10-1, del presente informe y en la Tabla 0-2 Actualización de los compromisos ambientales del proyecto de la sección 11 "Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental" del expediente de la Segunda Actualización*".

En lo que corresponde al Instrumento de Gestión Ambiental que aprueba la referida frecuencia trimestral, se verifica que se ha consignado la **Resolución Directoral N° 00129-2020-SENACE-PE/DEIN**, cuando lo que corresponde es la **Resolución Directoral N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC,** que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) del proyecto *"Vía Expresa Línea Amarilla".*

Por otro lado, como fuente de elaboración del *Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental*, se verifica que se ha consignado: **Fuente: DC-05 Sección 11 "Programa de Monitoreo y seguimiento ambiental"**, cuando, de acuerdo con lo señalado, lo que corresponde es: **Fuente: Información Complementaria – 000031, DC-05 al Trámite 01379-2022.**

2.2.2 En este sentido, corresponde efectuar la rectificación pertinente a los tres (03) errores materiales identificados en el Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, debido a una inadecuada transcripción de los datos correspondientes a la frecuencia del monitoreo para la calidad de ruido durante la etapa de operación, al Instrumento de Gestión Ambiental que aprueba la referida frecuencia trimestral, y a la fuente de elaboración del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

cuadro, consignados en el *Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental*, de acuerdo con el siguiente detalle:

En el Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN:

DICE:

Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental

Estación	Coordenadas UTM (WGA 84, Zona 18S)		Normativa	Parámetros Medidos	Frecuencia de Monitoreo	IGA que aprueba
	Este (m)	Norte (m)				
ECA-01	273 651	8 668 574	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona residencial y de protección especial, ruido diurno y nocturno)	Lamin LAmax LAeqt	Etapa de operación Semestral	R.D. N° 00129-2020-SENACE-PE/DEIN
ECA-05	275 875	8 669 582				
ECA-09	284 322	8 663 412				
ECA-11	281 985	8 669 292				

Fuente: DC-05 Sección 11 "*Programa de Monitoreo y seguimiento ambiental*"

DEBE DECIR:

Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental

Estación	Coordenadas UTM (WGA 84, Zona 18S)		Normativa	Parámetros Medidos	Frecuencia de Monitoreo	IGA que aprueba
	Este (m)	Norte (m)				
ECA-01	273 651	8 668 574	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona residencial y de protección especial, ruido diurno y nocturno)	Lamin LAmax LAeqt	Etapa de operación Trimestral	RD N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC
ECA-05	275 875	8 669 582				
ECA-09	284 322	8 663 412				
ECA-11	281 985	8 669 292				

Fuente: Información Complementaria – 000031, DC-05 al Trámite 01379-2021

2.2.3 Debe precisarse que, la incidencia en los errores materiales advertidos en el *Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental* del Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN Senace en el procedimiento signado con Trámite 01379-2022, ni el fondo de lo resuelto.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

Corresponde a la DEIN Senace rectificar de oficio tres (03) errores materiales advertidos en el *Cuadro N°06. Estación de monitoreo de calidad del ruido ambiental* del Informe N° 00774-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 31 de julio de 2023, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Emitir la Resolución Directoral correspondiente con sustento en el presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4.2. Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Lima Expresa S.A.C. para su conocimiento y fines correspondientes.

4.3. Remitir copia del presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

4.4. Publicar la Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Senace (www.gob.pe/senace), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Miguel Uldarico Rivas Villacorta
Especialista en Ingeniería I
Senace

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace

Nómina de Especialistas[3]

Crizia María Pizarro Breña
Especialista Legal del GTE Legal Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

[3] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.